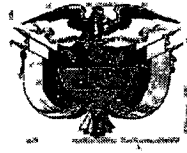


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.537.747.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta al señor **JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES** en un quantum de **VEINTIUN (21) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN** emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el **29 DE OCTUBRE DE 2020** al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CLIFICADO Y AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y sustituto de prisión domiciliaria.
2. Mediante auto del 09 de agosto de 2021 (fl.32) este despacho judicial dispone conceder en favor del sentenciado el subrogado de la prisión domiciliaria.
3. Se logra evidenciar que el condenado **JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **16 DE JULIO DE 2020** hallándose actualmente reclusa en la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de Redención de Pena.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el penado depreca libertad condicional y redención de pena, este despacho realizara el estudio de estas dos figuras jurídica por separado al contar con exigencias completamente diferentes entre sí.

1. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18212683	31-11-2020 a 30-06-2021	---	156	Sobresaliente	62v
18331924	01-07-2021 a 31-07-2021	---	72	Sobresaliente	63
TOTAL		---	228		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	228 / 12
TOTAL	19 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES** un quantum de **DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**.

Este despacho considera necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones hasta ahora reconocidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
16 de julio de 2020 a la fecha —————> 17 meses 27 días
- ❖ **Redención de Pena**
Concedida presente Auto —————> 19 días

Total Privación de la Libertad	18 meses 16 días
--------------------------------	---------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES** ha cumplido una pena de **DIECIOCHO (18) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada en favor del señor **JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2017, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se le dará aplicación a la norma precitada, por lo que se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional:

1. *"Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familia y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **DOCE (12) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que el condenado lleva privado de libertad desde el 16 de julio de 2020 descontando a la fecha una pena de 17 MESES 27 DIAS, que sumado a la redención de pena concedida en el presente auto (19 días), arroja un total de tiempo efectivo privado de la libertad de **DIECIOCHO (18) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**.

¹ 20 de enero de 2014

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa en sentencia condenatoria que el penado ya cancelo la suma correspondiente a esa obligación (fl.6-7).

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a este aspecto encuentra reparo este veedor de penas, pues dentro de la foliatura se encuentra informe 2021EE0225443 del 15 de diciembre de 2021 (fl.67) emitido por el INPEC, a través del cual pone de presente que el día 22 de noviembre de 2021 siendo las 10:10 horas, el personal encargado de realizar las revistas de control, se dirigió a la dirección que se autorizó para que el penado descontar pena, encontrándose con la novedad que el PPL no estaba en el domicilio, reflejando así un evidente incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES** y de las que él tiene total conocimiento.

Si bien a la fecha no se ha adelantado el trámite propio del artículo 477 del C.P.P., para establecer si hay lugar a revocar o no la prisión domiciliaria, lo cierto es que este reporte negativo es un indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

² auto 2 de junio de 2004

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por lo que este despacho procede a **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Al sentenciado **JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES**, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en auto del 09 de agosto de 2021 (fl.32), no obstante, mediante informe 2021EE0225443 del 15 de diciembre de 2021 (fl.66-67), la CPMS BUCARAMANGA, pone de presente a este despacho judicial que el día 22 de noviembre de 2021 siendo las 10:10 horas durante la revista de control en domicilio del penado, "NO SE ENCONTRO EL PPL EN EL DOMICILIO". En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al otorgársele la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, específicamente de permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal, como da cuenta el informe citado en líneas anteriores, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del subrogado de la prisión domiciliaria. En consecuencia, se dispone:

- 1.1. CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY** al condenado **JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES** del presente auto, así como también del informe 2021EE0225443 del 15 de diciembre de 2021 (fl.66-67) que dio lugar a la apertura del presente tramite , a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- 1.2.** En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, **OFICIESE** a la Defensoría del Pueblo para sirva de designar un Defensor Público que represente los intereses del aquí condenado **JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES**.

Una vez se obtenga el nombre del defensor público designado CORRASELE TRASLADO DE LEY del presente auto, así como también del informe 2021EE0225443 del 15 de diciembre de 2021 (fl.66-67) que dio lugar a la apertura del presente tramite , a fin de que se manifieste sobre el presunto incumpliendo del señor JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES.

Verificados los términos anteriores, vuelva al Despacho para emitir decisión de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.537.747 una redención de pena por ESTUDIO de 19 DÍAS, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha la condenada **JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES** ha cumplido una pena de **DIECIOCHO (18) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

TERCERO.- NEGAR el sustituto de libertad condicional a **JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.537.747, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY al condenado **JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES** del presente auto, así como también del informe 2021EE0225443 del 15 de diciembre de 2021 (fl.66-67) que dio lugar a la apertura del presente tramite , a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

QUINTO.-En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, OFICIESE a la Defensoría del Pueblo para sirva de designar un Defensor Público que represente los intereses del aquí condenado **JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES.**

SEXTO.- Una vez se obtenga el nombre del defensor público designado **CORRASELE TRASLADO DE LEY** del presente auto, así como también del informe 2021EE0225443 del 15 de diciembre de 2021 (fl.66-67) que dio lugar a la apertura del presente tramite , a fin de que se manifieste sobre el presunto incumpliendo del señor **JUAN CARLOS TRIANA PIÑERES**. Verificados los términos anteriores, vuelva al Despacho para emitir decisión de fondo.

SEPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez